



SECTOR ENERGÍA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

N° 2304 -2023-INGEMMET/PE/PM

Lima, 19 MAY. 2023



VISTO el expediente del petitorio minero GUADALUPE BB códigos N° 010049423.

CONSIDERANDO:



Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que el petitorio minero se encuentra superpuesto **totalmente** a la **ZONA AREQUEOLÓGICA LÍNEAS Y GEOGLIFOS DE NASCA**.

Base normativa

Que, mediante Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el diario oficial El Peruano el 27/09/2004, se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del patrimonio cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM;



Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los restos arqueológicos, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado;



Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por

descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, define por intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentadas en los fines que señala dicho presente reglamento;



Que, el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones;



Resoluciones del Consejo de Minería

Que, en reiteradas resoluciones¹ el Consejo de Minería, máxima autoridad minera en sede administrativa, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nasca", señalando que el criterio de respetar la intangibilidad de dicha área se sustenta en las normas que regulan la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y en el Oficio N° 117-2015-DGPC de fecha 01/06/2015 emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, que indica: "(...) *que no existe norma alguna que permita la emisión de CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, más aún si en el marco del Decreto Legislativo N° 1105-2012 se requiere que el postulante a la formalización deberá contar con CIRA emitido, el cual forma parte de los requisitos estipulados en el decreto legislativo antes señalado*";



Que, el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que por resolución de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente;

Conclusión

Que, habiendo advertido la Unidad Técnico Operativa la superposición total de la(s) cuadrícula(s) del petitorio minero al área restringida a la actividad minera en mención, donde no se puede otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede ordenar su cancelación; careciendo de objeto pronunciarse sobre recursos, escritos o incidentes que obren en el expediente;

¹ Véase las resoluciones Resolución N° 415-2019-MEM-CM de fecha 08/08/2019, Resolución N° 338-2018-MEM-CM de fecha 17/07/2018, Resolución N° 646-2017-MEM-CM de fecha 06/09/2017, Resolución N° 452-2017-MEM-CM de fecha 22/06/2017, Resolución N° 387-2017-MEM-CM de fecha 06/06/2017, Resolución N° 678-2012-MEM-CM de fecha 10/09/2012, Resolución N° 677-2012-MEM-CM de fecha 10/09/2012, Resolución N° 445-2012-MEM-CM de fecha 06/07/2012, Resolución N° 257-2011-MEM-CM de fecha 30/09/2011 y Resolución N° 139-2007-MEM/CM de fecha 16/04/2007.



Estando a lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras;
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CANCELÉSE el petitorio minero **GUADALUPE BB** códigos N° **010049423**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre recursos, escritos o incidentes que obren en expediente.



ARTÍCULO TERCERO.- Consentida que sea la presente resolución, elimínese el área cancelada del sistema de cuadrículas, no procediendo la publicación de libre denunciabilidad o aviso de retiro.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Henry Luna Cordova
Ing. Henry Luna Cordova
Presidente Ejecutivo (e)
INGEMMET



TRANSCRITO A:

LUIGGI FERNANDO BAUTISTA TORREJON (APODERADO COMÚN)
FERNANDOBAUTISTA570@GMAIL.COM

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio:

SECTOR COPARA S/N
VISTA ALEGRE
NASCA
ICA
(DOMICILIO DE DNI)

Anexos:

Copia del informe técnico

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.